

**¿Daños Punitivos? o ¿Daño Moral Punitivo?: el resarcimiento
“sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos
fundamentales de la víctima en el Perú**

**Danos punitivos? o Danos Morais Punitivos?: “sancionar” a indenização
como forma de reforçar a proteção dos direitos fundamentais da vítima no
Peru.^{1(*)}**

**Punitive Damages? o Punitive Moral Damage?: “sanctioning”
compensation as a means to reinforce the protection of the fundamental
rights of the victim in Peru**

Gabriel Peralta Tripul¹

RESUMO:

O autor afirma que, dada a impossibilidade de utilização de danos punitivos por não terem sido introduzidos em nosso sistema por lei, a quantificação do dano moral pode ser utilizada para conceder indenização punitiva como forma de reforçar a proteção de direitos fundamentais da vítima no Peru. Afirma que esta posição pode subsidiar o trabalho diário dos Defensores Públicos das Vítimas, pois ao solicitarem a constituição como ator civil e respaldarem seu pedido de reparação civil (indenização) no processo penal, buscam aplicar não apenas uma medida compensatória função, mas também, uma função punitiva de responsabilidade civil.

Palavras-chave: Danos Punitivos/Dano Moral/Direitos Fundamentais/Defensoria Pública/Vítimas.

SUMMARY:

The author affirms that, given the impossibility of using punitive damages as they have not been introduced into our system by a law, the quantification of moral damage can be used to grant punitive compensation as a means to reinforce the protection of rights fundamentals of the victim in Peru. He states that this position can support the daily work of the Public Defenders of Victims, since when they request the constitution as a civil actor and support their request for civil reparation (compensation) in the criminal process, they seek to apply not only a compensatory function, but Also, a punitive function of civil liability.

(*) Recibido: 15/11/2023 | Aceptado: 15/01/2024 | Publicación en línea: 29/03/2024.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹Defensor Público de Asistencia Legal en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Piura. Abogado por la Universidad Nacional de Tumbes. Egresado de la Maestría en Derecho Civil & Comercial de la Universidad Nacional de Piura. Ex Asesor Legal del HAPCII-2-SRP-Piura. E-mail: estudioscivilesperalta@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-4721-3734>

Keywords: Punitive Damages/Moral Damage/Fundamental Rights/Public Defender/Victims.

RESUMEN:

El autor afirma que, ante la imposibilidad de utilizar los daños punitivos al no haber sido introducidos en nuestro sistema por una ley, se puede utilizar la cuantificación del daño moral para otorgar un resarcimiento sancionador como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú. Refiere que, esta postura puede apoyar la labor diaria de los Defensores Públicos de Víctimas, ya que cuando soliciten la constitución en actor civil y sustentan su pedido de reparación civil (resarcimiento) en el proceso penal, busquen aplicar no solo una función compensatoria, sino, también, una función punitiva de la responsabilidad civil.

Palabras clave: Daños Punitivos/Daño Moral/Derechos Fundamentales/Defensor Público/Víctimas.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta antes del año 2017, las cortes peruanas no conocían la categoría de “daño punitivo”, les era extraño. El resarcimiento solo se reconocía para las voces de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona y el - cuestionado- daño al proyecto de vida.

Sin embargo, grande fue la sorpresa en la doctrina peruana, con su introducción en dos “plenos jurisdiccionales” en el año 2017, por los jueces laborales de la Corte Suprema. Así pues, en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, de fecha 04.08.2017, se acordó que, en casos de despido incausado y fraudulento, donde se reconozca al trabajador indemnización por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma que tendrá como límite máximo el monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al régimen previsional que corresponda. Posteriormente, se emitió VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, de fecha 21.12.2017, donde se acordó que, en casos de accidentes de trabajo, si se le reconoce al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo límite máximo será fijado por criterio prudencial del Juez sin exceder el total del monto indemnizatorio y atendiendo a la conducta del empleador.

Se puede apreciar, que se han reconocido -a nivel de la justicia laboral- el otorgamiento de “daños punitivos” en casos de: **a)** despido incausado y fraudulento; y, **b)** accidentes de trabajo. Sin embargo, desde la publicación de

estos dos plenos, en nuestro ordenamiento jurídico se ha generado un gran debate entre los hombres de derecho. Se habla sobre su “correcta” delimitación conceptual, a raíz de su propia traducción incorrecta como “daños punitivos”, su trasplante legal fallido por ser introducidos mediante plenos jurisdiccionales y no por ley, y, de una “opción alternativa” para desplegar una función punitiva a través de una categoría de daño no patrimonial: el daño moral.

Pero, el debate más álgido, se ha centrado en tres posiciones: **a)** El otorgamiento de “daños punitivos” en casos de despido -incausado y fraudulento- y en accidentes de trabajo; **b)** El no otorgamiento de “daños punitivos” en casos de despido -incausado y fraudulento- y en accidentes de trabajo; y, **c)** El empleo de una función punitiva de la responsabilidad civil, a través del daño moral, de acuerdo con cada caso concreto.

Es en la posición **c)** donde centraremos nuestra argumentación para justificar el resarcimiento “sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú. Recordemos que, en el Servicio de Defensa Pública², existe el servicio de Defensa Pública de Víctimas, el cual comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio de las personas que hayan sido víctimas³ de algún delito, pero que sean de escasos recursos económicos o que se encuentren en una situación de vulnerabilidad⁴, en donde el Defensor Público puede asumir su patrocinio judicial, a fin de solicitar la constitución en actor civil y sustentar su pedido de reparación civil (consistente en una restitución o resarcimiento) en favor de la víctima. Su labor es relevante

² El Servicio de Defensa Pública tiene su antecedente en el Código de Procedimientos Penales de 1940, donde el denominado actualmente “defensor público”, antes se llamaba “defensor de oficio”. Sin embargo, su fundamento como institución se regula en el art. 139, inc. 16 de la Constitución Política del Perú, en donde se indica el principio de gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos económicos. Sin embargo, la regulación legal apropiada a la llegada del Nuevo Código Procesal Penal, recién se generaría en el año 2009 con la entrada en vigencia de la Ley 29360, donde se creo el “Servicio de Defensa Pública”. Posteriormente, este adoptaría los servicios de defensa penal, defensa de víctimas, defensa de familia y asistencia del equipo multidisciplinario.

³ Conforme al inc. 1, artículo 94 del Nuevo Código Procesal Penal, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

⁴ Según el Art. 28-C del Reglamento del Servicio de Defensa Pública, se consideran sujetos en situación de vulnerabilidad a: niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres, personas que viven con VIH-SIDA, enfermedades TBC, NEOPLÁSICAS, AUTOINMUNES, paciente con tratamiento de hemodiálisis, personas con discapacidad, LGBTI, población indígena u originaria, personas extranjeras privadas de la libertad.

en el proceso penal pues será el sujeto procesal encargado de acreditar la reparación civil que pretende⁵. Por ello, en este trabajo se identificarán criterios para que el defensor sustente una pretensión civil de resarcimiento “sancionador”, echando mano del daño moral.

Cerrando el paréntesis, reanudamos la lección. A modo de ejemplo que, nos permita entender a los daños punitivos, lo encontramos en el cine jurídico norteamericano. Se dice que el cine jurídico, traduce el razonamiento jurídico frío y técnico de la norma, en una realidad viva, de manera racional y emotiva (De Trazegnies, 2013). Por ello, citaremos el caso de la película *Philadelphia* (Demme, 1993).

Es la historia de un abogado: **Andrew Beckett**. En la película se narra que es despedido por una supuesta falta de capacidad y diligencia en su trabajo, que no hace más que encubrir las razones de su despido por ser homosexual y padecer VIH. Todo inicia cuando Beckett es citado a brindar con los jefes del estudio jurídico, pero uno de ellos logró ver en él signos de su enfermedad que Andrew trataba de ocultar. Posterior a la reunión, se le encomienda a Beckett presentar un escrito muy importante a la Corte, el cual termina a tiempo y deja en su oficina, para que sea presentado a la mañana siguiente. Al amanecer, Beckett con síntomas calamitosos de la enfermedad, llama desde un hospital a su oficina, pero le indican que el escrito está perdido, sin embargo, minutos antes de que cierre la Corte, el escrito aparece y logran presentarlo. Al retornar a su oficina, sus jefes lo citan a una reunión para comunicarle su despido por falta de diligencia en el caso que se le había asignado. Un hecho que solo encubría la verdadera razón del despido: ser homosexual y tener VIH.

¿Qué hizo Andrew Beckett ante ello? La víctima del despido buscó a un Defensor Especialista en Indemnizaciones. Lo más cercano a un especialista en Defensa de Víctimas en Perú. El nombre de su abogado era **Joe Miller**. El defensor demandó al estudio jurídico, y centra sus argumentos para demostrar

⁵ Haciendo un análisis de la acción civil en el proceso penal donde actualmente se permite declarar la existencia de responsabilidad civil incluso en caso de que exista una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, Del Río Labarthe (2010), indica: “Hoy, si se tiene en cuenta que la sentencia condenatoria no configura un requisito de la declaración de responsabilidad civil, se manifiesta de forma mucho más intensa la obligación de los abogados del actor civil para participar en la prueba y en el discurso oral de la responsabilidad civil en el proceso penal” (p. 232).

la diligencia y competencia -además, del respeto a la vida privada- de Beckett durante su trabajo en el estudio, y que las verdaderas razones de su despido obedecieron a un trato discriminatorio por ser homosexual y tener VIH. En la etapa final del juicio, el juzgador (miembros del jurado) falla a favor de Beckett, declarando que su despido obedeció a un comportamiento discriminatorio de su empleadora, al tener la condición de homosexual y padecer VIH. Condenando a la empleadora: 1. Por falta de pago y pérdida de beneficios 143 mil dólares; 2. Por angustia mental y humillaciones 100 mil dólares, y, por último, **3. Por “daños punitivos” se le reconoce la suma de 4 millones 782 000 mil dólares.** Ciertamente, resulta ilustrativo el caso de cine citado, a fin de acercarse a comprender la naturaleza “americana” de los daños punitivos en las siguientes líneas.

II. CONTEXTO TEÓRICO- JURÍDICO

2.1. Antecedentes

Respecto a sus antecedentes, diversos autores coinciden en que los daños punitivos han cobrado su máximo desarrollo en el Derecho Común Anglosajón⁶ (García Huayama, 2020: Benatti, 2020: Buendía de los Santos, 2020: Espinoza Espinoza, 2017). En el caso de la película *Philadelphia* vimos como en su sistema judicial se adoptaba la figura de los daños punitivos, echando mano de la función punitiva de la responsabilidad civil como un mecanismo que permite **modelar ciertas conductas nocivas para la sociedad.** Por ello, Pérez Fuentes (2019) las entendería como una suma indemnizatoria adicional a la prevista por daños compensatorios. En este sistema, el Juzgador necesita estar convencido de que es necesario castigar y disuadir al responsable

⁶ Según Buendía De Los Santos (2020) las fases de desarrollo de los Daños Punitivos en este sistema serían:

1. **La fase de defensa o vindicativa de los derechos de la persona** (del siglo XVIII al XIX). Basada en una protección solo de la persona por violación a sus derechos a la integridad física o el honor. 2. **La fase de punición por abuso de la posición económica** (inicios del siglo XIX). Se comienza a utilizar los daños punitivos como un medio de control social de aquellas empresas o corporaciones que comienzan a tener una participación más activa en el mercado, pero que obtienen sus beneficios económicos a costa de una actividad maliciosa y reprochable contra uno o más miembros de la comunidad. 3. **La fase de control a los daños ocasionados por productos defectuosos.** Entre sus notas características tenemos: 1) La identificación del “fabricante” como aquel agente capaz de conocer y controlar los peligros que los productos pueden ocasionar a los consumidores; 2) Se cimienta una función preventiva de los daños punitivos.

del daño ocasionado a la víctima, por realizar una conducta de menosprecio a los derechos fundamentales de la persona o la sociedad toda⁷.

Un importante dato es que la traducción al castellano de *punitive damages*, en daños punitivos, es equívoca desde el punto de vista conceptual (Buendía De Los Santos, 2020: Espinoza Espinoza, 2017: Rosenvald, 2013). Sucede, lógicamente, que la reparación de los daños no es punitiva o, no se puede entender, que el daño provoque una función punitiva en la víctima. Por ello, un sector de la doctrina se acerca más a comprenderlo con la noción de “**resarcimiento sancionador**”⁸.

En términos sencillos, utilizar la denominación resarcimiento sancionador, multas civiles, daños punitivos o condenaciones punitivas⁹, tiene un mismo sentido, por lo que será utilizada de manera indistinta en el presente trabajo.

¿Cuál es su naturaleza jurídica de los daños punitivos en el Derecho Común Anglosajón? Los Daños Punitivos tienen una naturaleza penal, a pesar de ser sanciones civiles, deben tener limitaciones, un dique, que no deje desbordar todo el poder punitivo del Estado contra el responsable, es por ello que las Cortes Americanas comenzaron a fijar limitaciones en su *quantum* y/o solo imponerlos en supuestos donde los daños compensatorios fuesen insuficientes por la extrema gravedad de los daños ocasionados o de la conducta del responsable del daño (Rosenvald, 2013).

¿Existen los Daños Punitivos en Latinoamérica? México introdujo los daños punitivos en un caso de Amparo Directo N° 30/2013, Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se resolvió un caso de un joven que falleció por electrocución al caerse de un kayak al agua -que se encontraba electrificada- en el lago artificial de un hotel. La Corte advirtió las conductas negligentes que tuvo el hotel -mantenimiento deficiente de

⁷ Por ello se diría que su base de imposición no es el “daño compensatorio”, sino, más bien, “una conducta reprochable, maliciosa, cruel, gravemente negligente o imprudente del sujeto que ocasiona los daños” (Ordoqui, 2019).

⁸ En opinión contraria Cornet, M. (2019) reconociendo que la traducción de *punitive damages* en daños punitivos es incorrecta, pues la reparación de los daños no castiga, solamente compensa, sugiere que se debería mantener en nuestro sistema jurídico tal denominación, pues así se le conoce en todo el mundo del habla española.

⁹ Se ha resaltado el impacto psíquico como amenaza disuasoria que obliga a tomar precauciones o abstenerse de realizar conductas dañinas mediante el empleo de las **condenaciones punitivas**, a fin de lograr el efecto principal “evitar que dicho daño se vuelva a repetir en otros supuestos” (Trigo Represas citado por Ossola, 2016).

las instalaciones y omisión de medidas de seguridad-. Es por ello, -según la sentencia- que la compensación tenía que tener una desaprobación al ilícito cometido, ¡tenía que tener una naturaleza punitiva!, echando mano del daño moral, a fin de conseguir una retribución social contra el responsable¹⁰.

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún no existe un pronunciamiento unánime o mayoritario sobre la aceptación de los Daños Punitivos en el Sistema Interamericano. En el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (sentencia de 21 de julio de 1989) los abogados de las víctimas solicitaban indemnizaciones ejemplarizantes, sin embargo, la Corte indicó que el ámbito de la reparación es compensatorio y no sancionatoria. Sin embargo, en el caso Myrna Mack vs. Guatemala (sentencia del 25 de noviembre de 2003), relativo a un crimen de ejecución extrajudicial, la Corte emplea el uso de la palabra “responsabilidad agravada” para indicar las circunstancias vejatorias en que se produjo el daño a las víctimas, pero lo hace de manera superficial. Donde veremos una profundidad de la propuesta que, ante casos más graves de violaciones de derechos humanos el sistema Interamericano opte por reparaciones con carácter sancionatorio, es en la misma sentencia, pero en el extremo del voto razonado (fundamento 49) del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. Él considera que varias de las obligaciones -de hacer-, incluidas en pasadas reparaciones otorgadas por la Corte, se constituyen en **daños punitivos no pecuniarios** que la Corte ya ha otorgado sin haberles dado ese título (García y Arévalo, 2019).

2.2. ¿Los daños punitivos son una pena privada o una pena civil?

La importancia de tocar este rubro radica en la diversidad de opiniones existentes en la doctrina: por un lado, se les identifica a los daños punitivos como pena privada (Cornet, 2019; Ordoqui, 2019; Pizarro Ramón & Gustavo Vallespinos, 2019), por otro lado, se les identifica como pena civil (Nelson Rosensvald, 2013). Sin embargo, la pena privada si ha sido regulada en nuestro

¹⁰ Por ello se ha opinado (en un país diferente) que “no sobra anotar que, en el fondo, los jueces colombianos acuden a menudo a la indemnización de los perjuicios morales, tratando de imponer una sanción ejemplarizante al demandado. Esa tendencia es más evidente cuando el demandante no logra probar otros daños, pero no cabe duda de la responsabilidad culposa del demandado” (Tamayo, 2015, p. 200).

Código Civil¹¹ “ampliamente”, la pena civil no. Ejemplo de una autentica pena privada es la cláusula penal, la cual es establecida por un acto de autonomía entre las partes, responde a un interés particular del acreedor y cumple una labor “preventiva” con la amenaza de imposición de una obligación pecuniaria en caso de inejecución de obligaciones. Los daños punitivos se acercan más a una pena civil, pues es impuesta por la ley -la cual puede limitar el monto de la sanción pecuniaria o dejar su fijación a discrecionalidad del Juzgador-, no se restringe a proteger solo a la víctima, sino, también busca la protección de intereses colectivos, para evitar que el responsable siga generando comportamientos que generen un peligro social para las demás personas. ¿**Existirá una pena o multa civil regulada en nuestro ordenamiento jurídico?** Si existe, pero con un límite expreso de la sanción pecuniaria, en el art. 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios¹², en el supuesto donde el empleador haya retenido el pago de CTS correspondiente al trabajador será sancionado a pagar una suma “indemnizatoria” el doble de la suma retenida. Esta es una autentica multa civil, regulada por ley. Sin embargo, cuesta entender la Sentencia emitida por el Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el Exp. N° 028-2020, en donde precisó que se trataba de un “daño moral” y debería ser fijado de manera equitativa, lo que era incorrecto, ya que la misma ley indicaba que era un monto tasado.

2.3. Posiciones jurisprudenciales y doctrinarias sobre el la aplicación de los daños punitivos en el Perú

En algunas sentencias nuestra Magistratura hizo la incorporación de esta figura. En efecto en el **Exp. N° 15470-2018** el Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima, otorgó una indemnización a título de daño punitivo, sin embargo, solo reproduce el mandato de los Plenos Jurisdiccionales Supremos (V y el VI), sin fundamentar la naturaleza o función de esta figura. En sede de apelación, la Octava Sala Laboral Permanente de la

¹¹ La Clausula Penal (art. 1341 y ss.).

¹² Artículo 49.- Si el empleador retuviera, u ordenara retener, o en su caso cobrara cantidades distintas de las taxativamente previstas en el Artículo 47, pagará al trabajador por concepto de indemnización por el daño sufrido por éste, el doble de dichas sumas, sin perjuicio de los intereses legales moratorios que se devenguen desde la fecha de la retención o cobros indebidos.

Corte Superior de Justicia de Lima, si se preocupó en fundamentar este extremo, por lo que sustentó que el principio de proporcionalidad (!), permite la aplicación de esta figura siempre que: 1. El objeto de la pretensión se relacione con los despidos incausado y fraudulento; 2. Se otorgue un pago equitativo y razonable; 3. Se busque el legítimo y razonable propósito de castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina.

Sin embargo, en la doctrina existen dos posiciones en contra de la aplicación de los daños punitivos en los supuestos contemplados en los Plenos Jurisdiccionales Supremos (V y el VI), pero poseen diferentes matices. La primera posición, tradicionalista o conservadora, está en contra de la aplicación de los daños punitivos debido a que no resultan compatibles con el Derecho Continental, en donde la única función de la responsabilidad civil es la compensatoria [García Huayama (2020); Chang Hernández (2017); Fernández Cruz (2001)¹³; Buen Día De Los Santos, (2020)]¹⁴. La segunda, está en contra de la aplicación de los daños punitivos debido a que no han sido introducidos por ley (por eso se dice que vulnera el principio de legalidad y tipicidad), **pero que aceptan que la función punitiva esta presente en la responsabilidad civil** [Espinoza Espinoza (2021); Bardales Sigvas (2017); Tantaleán Odar (2017); Cieza Mora & Martínez Tarazona (2020); Benatti (2020); García Long, (2020)].

La primera posición de rechazo a los daños punitivos -y a cualquier función sancionatoria de la responsabilidad civil- ha sido “acogida” en la sentencia de Casación N° 464-2018-La Libertad, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En ella se desarrolla el caso de una mujer que se vio afectada porque una entidad bancaria la había reportado a la central de riesgos por deudas que ya estaban canceladas, y a pesar de los

¹³ El Prof. Fernández Cruz (2001) indica que “(...) es pacifico hoy el entendimiento que, dentro de los sistemas del Civil Law, la lógica que importa una función sancionatoria de la responsabilidad civil es extraña a la mayor parte de países del derecho continental, los cuales, entre otras cosas, no conocen formas de daños punitivos de derivación anglo-americana (...) lo cierto es que hoy, la opinión dominante del Civil Law, es de negar la admisibilidad y pertinencia de una función punitiva o penal de la responsabilidad civil, que es más bien propia del derecho penal y del derecho administrativo sancionador (...)” (p. 25-26).

¹⁴ Incluso, a nivel Constitucional, hemos encontrado esta postura, en la STC Exp. N° 00782-2013-PA/TC, en un Voto Razonado del Magistrado Urviola Hani, al indicar: “[L]a responsabilidad civil no tiene finalidad punitiva, objetivo que, en cambio, si persigue la responsabilidad penal”.

constantes requerimientos de la demandante, el banco continuó renuente a remediar su equivocación, lo que conllevó a frustrar ciertas actividades económicas de la accionante al causarle un descrédito en su capacidad crediticia.

La demandante solicitó lucro cesante, daño moral y daño a la persona. En primera instancia, le reconocieron un monto ínfimo de S/. 20, 000.00 soles por daño moral, desestimando los otros daños. En segunda instancia, revocando el extremo del daño moral, y reformándola, le reconocieron un monto ascendente a la suma de S/. 200, 000.00 soles por daño moral y daño a la persona, sin embargo, al momento de **cuantificar el daño no patrimonial**, la Sala sostuvo que, se debe fijar a partir de un criterio sancionatorio por la “renuencia” de la entidad bancaria a informar a la Central de Riesgos que la demandante ya no mantiene deuda alguna con ella. En sede Casatoria, se revocó la decisión de la Sala por las siguientes razones:

a) La Sala fija la indemnización con un carácter sancionatorio, lo cual esta prohibido en nuestra legislación;

b) La Sala vulnera el derecho de defensa al conceder una indemnización con carácter sancionatorio, pues la parte demandada no estaba en condiciones de conocer los aspectos a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Creemos que esta decisión de la Casación N° 464-2018-La Libertad es errada, ya que se ha concedido el resarcimiento por los daños demandados (daño moral y lucro cesante), y, el criterio sancionatorio -basado en la renuencia del banco a subsanar su error- no se ha reconocido como daño punitivo, sino, más bien, **ha sido utilizado para cuantificar el daño moral**, pero hubiera sido mejor para la Sala Civil Superior fundamentar su decisión con más “**criterios disuasorios**” la cuantificación del daño moral (gravedad del daño, reincidencia, negligencia grave del responsable, etc.).

Profundizando en la crítica de la primera posición, la única función de la responsabilidad civil¹⁵ no es la compensatoria. Como diría Franzoni (2022):

¹⁵ Según Kemelmajer (2009) sostiene que el estudio de las funciones de la responsabilidad civil “sirve como eje imprescindible para interpretar las reglas que se ocupan de la responsabilidad, acomodando su sentido al cumplimiento de los propósitos perseguidos por la institución, y como guía para integrar la disciplina cuando encuentra lagunas” (p. 1310).

“(…) “en extrema síntesis”, se puede decir que junto a la preponderante y primaria función compensatoria reparadora de la institución (que invariablemente roza la prevención) ha surgido un carácter polifuncional (un autor ha contado más de una docena de funciones)¹⁶, que se proyecta hacia varios ámbitos, entre los que **la preventiva (o disuasiva) y la sancionadora-punitiva son sin duda las principales**” (...) (p. 181).

Respecto a la segunda posición, ha sido “acogida” por el II Pleno Jurisdiccional distrital en materia laboral y procesal laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, el día 9.10. 2020, en donde la materia jurídica en debate era: ¿Se puede admitir la aplicación de la figura denominada daño punitivo? Sin embargo, la respuesta fue contundente: los daños punitivos deben ser regulados por norma expresa que determine sus alcances. Es por ello que García Long (2020) diría que el pleno no rechaza que los daños punitivos sean incompatibles con nuestro sistema jurídico, solo corrige su introducción. La importancia de esta postura es que nos permite comentar sobre: **“los fundamentos para aplicar el criterio punitivo en la cuantificación del daño moral como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú”**, puesto que solo se niega que los daños punitivos sean introducidos por un pleno jurisdiccional, más no que no exista una función punitiva de la responsabilidad civil en nuestro sistema.

Por ello, procederemos a evaluar nueve (09) sentencias como objeto de estudio para comprobar nuestra postura teórica.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. RESULTADOS

Sentencias objeto de Estudio	Derechos fundamentales vulnerados en la víctima directa y/o indirecta	Fundamentos para la cuantificación del daño moral a partir de criterios sancionatorios	Monto resarcitorio otorgado
Corte Superior de Justicia de	Víctima indirecta: Padres de Ivo Dutra	La empresa de transportes debe asumir solidariamente el pago de la	Se fijó como monto de

¹⁶ Nótese las posturas de las funciones de la responsabilidad civil de Juan Espinoza “desde la óptica de sus protagonistas”; las de Guido Calabresi que, a partir de la reducción de costos de los accidentes, habla de función de reducción de costos primarios, secundarios y terciarios; de Gastón Fernández Cruz con la función diádica y sistémica de la responsabilidad civil; con la de Guido Alpa con sus funciones actuales y tradicionales de la responsabilidad, etc.

<p>Lima. Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel (2012). Sentencia Exp. 18707-11. Juez Ponente: Peña Farfán. Caso: homicidio simple en accidente de tránsito</p>	<p>Camargo, que, por daño reflejo, solicitaban indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la vida de su hijo, que falleció en el accidente de tránsito por un vehículo perteneciente a una Empresa de Transportes.</p>	<p>reparación civil por daño moral, a razón de: “pese a tener un pleno conocimiento de las innumerables papeletas impuestas al sentenciado, conforme se detallan en su récord de infracciones (...), no efectuó la selección responsable de su personal, por el contrario contrató nuevamente sus servicios como chofer profesional (...), poniendo en las calles y al volante a personas que constituyen un serio y grave peligro para integridad física de la colectividad, y que en efecto se ve materializado con el irreparable daño ocasionado -perdida de vida humana-”.</p>	<p>reparación civil, un millón de nuevos soles que deberá pagar el conductor y la empresa de transportes de manera solidaria.</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Tumbes. Juzgado Civil Permanente (2023). Sentencia N° 17. Juez Ponente: Cueva Ramírez. Caso: Trato vejatorios e inhumanos por excesos estatales</p>	<p>Víctima indirecta: Padre de Andy Aníbal Ávila Peña que, por daño reflejo, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al principio-derecho fundamental de la dignidad humana, por el trato inhumano recibido por la Policía Nacional del Perú en su detención.</p>	<p>El Ministerio del Interior debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que: Los efectivos policiales detuvieron a su hijo y sin tener en consideración que se encontraba herido, y reducido, no lo llevaron a un hospital, sino, más bien, fue trasladado a una comisaría, y después por el incesante dolor, en su detención dentro de la dependencia se desvaneció, para luego ser trasladado al hospital más lejano a pesar que otros centros de salud se encontraban más cerca de la comisaría. Por lo que el Juzgado concluye que se evidenció no solo la instrumentalización de la persona humana, violando su dignidad, sino un trato inhumano al priorizar la función policial cruda y vacía sin respeto alguno a los derechos humanos del individuo.</p>	<p>Se fijó como monto indemnizatorio, cuatrocientos trece mil quinientos soles que deberá pagar el Ministerio del Interior.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia del Perú. Primera Sala Penal Transitoria (2009). Recurso de Nulidad N° 449-2009-Lima. Juez Ponente Barrios Alvarado. Caso: Querrela por Difamación Agravada</p>	<p>Víctima directa: José Paolo Guerrero Gonzáles que solicita indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental al honor, por difundir una noticia falsa sobre el destacado deportista peruano.</p>	<p>Magaly Jesús Medina Vela debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de: la intensidad y gravedad en la infracción al derecho al honor y el número de personas que recibieron la noticia falsa, es decir, se tomó en cuenta el grado de culpabilidad del agente.</p>	<p>Se fijó como monto por reparación civil la suma de doscientos mil nuevos soles a favor del agraviado.</p>
<p>Corte Suprema de</p>	<p>Víctima directa: El Estado que solicita</p>	<p>Los acusados -entre ellos Abimael Guzmán Reinoso- deben asumir el</p>	<p>Se fijó como monto por</p>

<p>Justicia del Perú. Segunda Sala Penal Transitoria (2007). Recurso de Nulidad N° 5385-2006-Lima. Juez Ponente Villa Stein. Caso: Delito de Terrorismo “Cúpula de Sendero”</p>	<p>indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la tranquilidad pública, que los acusados con su conducta trajo consigo desde el año mil novecientos ochenta hasta el año mil novecientos noventa y dos, en todo el territorio nacional.</p>	<p>pago de la indemnización por daño moral, a razón de: 1. La conducta violenta, cruel e indeterminada de los sentenciados generaron una retracción en las inversiones al país; 2. el daño moral inconmensurable que el terrorismo y sus responsables generaron al convertir al país en una plaza insegura y por ende no propicia para el flujo turístico.</p>	<p>reparación civil la suma de tres mil setecientos millones de nuevos soles que deberán abonar solidariamente los sentenciados.</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Lima. Segundo Juzgado de Tránsito (2022). Sentencia N° 133. Juez Ponente: Chávez Berrios. Caso Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas Agravadas.</p>	<p>Víctima indirecta: Madre de Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio que, por daño reflejo, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la vida de su hijo, que falleció en el accidente de tránsito por un vehículo perteneciente a la acusada.</p>	<p>La acusada debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de: la gravedad del delito - argumentó que gira en torno al responsable, y no de la víctima-.</p>	<p>Se fijó como monto por reparación civil la suma de doscientos mil soles a favor de los sucesores del agraviado.</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Lima. Cuarta Sala Penal Liquidadora (2016). Sentencia. Juez Ponente (...) Caso delito contra la Administración Pública- Colusión Desleal.</p>	<p>Víctima directa: El Estado que solicita reparación civil por el descredito causado al Estado, por vulneración al derecho fundamental a la identidad pública de una persona jurídica en su proyección social del Estado.</p>	<p>El acusado debe asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que: el Sr. Kouri aprovechando su cargo, actuó en contra de los intereses del Estado, su comportamiento intolerable conllevó a un gran perjuicio al no culminarse una gran obra que conllevaría a un tránsito más fluido en Lima.</p>	<p>Se fijó como monto por reparación civil la suma de 25 millones de soles por concepto de “resarcimiento” y un millón de soles por concepto de indemnización, lo que hace un total de 26 millones de soles.</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Lima. 27° Juzgado Especializado en lo Civil. (2023). Sentencia N° 76. Juez</p>	<p>Víctima directa: El Padre, por derecho propio, y en representación de sus menores hijas, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al derecho</p>	<p>Las demandadas deben asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que: “al haber actuado negligentemente, por haber autorizado y aperturado un tramo de una autopista en construcción, sin contar con las condiciones adecuadas y mínimas de seguridad”.</p>	<p>Se fijó como monto por indemnización la suma de diez millones soles, que deberán pagar de manera</p>

<p>Ponente: Díaz Rojas. Caso: Accidente de tránsito a consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.</p>	<p>fundamental a la integridad física, a consecuencia de sufrir un accidente por el mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.</p>		<p>solidaria las demandadas.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Transitoria (2019). Sentencia. Juez Ponente: Calderón Puertas. Caso: Daños ocasionados por Actividad Ferroviaria.</p>	<p>Víctima indirecta: Madre de Bruno Hernán Rodríguez Rojas, por daño reflejo, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la vida de su hijo, que falleció en el accidente de tránsito por un objeto riesgoso perteneciente a los demandados.</p>	<p>Las demandadas deben asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que: 1-. El conductor del tren había tenido seis accidentes utilizando el bien; 2-. la falta de diseños de medidas de seguridad para personas que sufren discapacidad incrementan el factor riesgo. 3-. Omisiones en las señalizaciones, barandas de protección y otros, en la zona donde ocurrió el accidente.</p>	<p>Se confirmó como monto por indemnización la suma de a suma de ochocientos mil soles, que deberán pagar de manera solidaria las demandadas.</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Huaura. Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral. (2018) Sentencia N° 45. Juez Ponente: Minchán Vigo. Caso: Homicidio Culposo y Lesiones Culposas.</p>	<p>Víctima indirecta: Sucesión de los 51 fallecidos, por daño reflejo que, solicitaban indemnización por daño moral, por vulneración al derecho fundamental a la vida de su familiar, que, que falleció en el accidente de tránsito por un vehículo perteneciente a los acusados; Victima directa: En total 06 víctimas que, en nombre propio, solicitaba indemnización por daño moral, por vulneración derecho fundamental a la integridad física,</p>	<p>Las demandades deben asumir el pago de la indemnización por daño moral, a razón de que: "si bien la vida es inapreciable en dinero, la imposibilidad de reparar, en el sentido de restituir este bien jurídico, impone la necesidad de traducirlo a un equivalente económico. (...) Debe entenderse que esta cuantificación, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico objeto de lesión, implica una cuota de discrecionalidad del Juez".</p>	<p>Se fijó como monto por indemnización la suma de cuatro millones seiscientos veinte mil soles para las sucesiones de las víctimas fallecidas. Se fijó como monto por indemnización la suma de ciento veinte mil soles para las víctimas directas.</p>

3.2. DISCUSIÓN

Es innegable el papel transformador de la jurisprudencia en la responsabilidad civil que, como institución jurídica, se fue transformando desde una etapa en donde se aplicaba solo la culpa como único criterio seleccionador de los intereses merecedores de tutela, hacia un modelo en donde coexisten criterios de imputación subjetivos y objetivos. Lo mismo ocurre con la multiplicación de los tipos de daños materiales o inmateriales. En el caso del daño moral ocurre que viene siendo utilizado ya no solo desde una perspectiva compensatoria o aflictivo consolatoria, sino, más bien, a través de una función “auténticamente” punitiva en ciertos casos -como hemos visto- resueltos en la jurisprudencia.

En nuestro país, se han desarrollado comportamientos que son intolerables para cualquier ciudadano, los cuales atacan sus derechos fundamentales, a tal nivel, que los magistrados -en las sentencias objeto de estudio- emplean la tutela resarcitoria para reforzar la protección de los derechos de la persona y de la sociedad toda. Esta tutela resarcitoria, en clave de daño moral, hace entendible su función punitiva. Y es que existen eventos dañosos como: la pérdida de la vida de un ser querido, lesiones al honor de una persona, tratos vejatorios e inhumanos por excesos estatales, que no tienen una reparación y no pueden ser compensados en dinero. Es por ello que, al obligar a una persona a pagar en dinero los daños inmateriales, a secas, puede entenderse como una sanción civil encubierta con el nombre de “*daño moral*”. Si optáramos por seguir la idea que podemos cuantificar los daños morales a través de “*baremos indemnizatorios*” -elaborados por empresas de seguros-, se entendería una comercialización del cuerpo humano y de sus sentimientos, pues no existe un tope o techo que nos cuantifique el daño moral a todos los seres humanos por igual. Incluso, la utilización de los baremos se complica en casos de daños al honor, reputación o privacidad¹⁷.

¹⁷ Precisa Ponzanelli, G. (2022) que: “Las tablas, en la experiencia italiana, (...) aún no ha llegado a tener una relevancia general, ya que se aplican únicamente donde el hecho ilícito ha causado un daño no patrimonial de naturaleza biológica. En realidad, aún no se han previsto tablas en relación con las lesiones de otros bienes personales importantes (como el honor, la reputación, la privacy) de la que pueden ser titulares no solo personas físicas, sino también personas jurídicas. (...) **Por lo tanto, en la actualidad, las tablas no tienen una validez general**, y esta limitación -obviamente- afecta su fuerza y efectividad, socavando parcialmente sus beneficios” (p. 139).

Cabe decir que, el legislador del Código Civil vigente, reguló en el artículo 1984 al daño moral para que tenga una aplicación, sin restricción alguna, ante eventos dañosos. La atipicidad, no es lo único rescatable de esta figura, sino, también que en la Casación N° 1560-2018, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema reconoció que el ámbito de protección del daño moral no solo se reduce a los dolores y sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (integridad, vida, honor, etc.), este mensaje hacia los justiciables es claro: mediante el daño moral también se puede obtener una tutela reforzada de los Derechos Fundamentales de los Sujetos de Derecho, como ha quedado acreditado en las sentencias objeto de estudio en el presente trabajo.

Para nosotros, la sentencia más importante que ha marcado una pauta en la tutela resarcitoria de los daños morales -en efecto, fundamenta sólidamente nuestra postura teórica- es la sentencia del caso Ávila Preciado vs. El Ministerio del Interior [Exp. 00310-2021], relativa a que el Ministerio del Interior debe indemnizar por daño moral a padre de presunto asaltante que falleció desangrado por «trato inhumano» de la policía. En este caso el padre de un presunto asaltante logró acreditar que los efectivos policiales detuvieron a su hijo y sin tener en consideración que se encontraba herido, y reducido, no lo llevaron a un hospital, sino, más bien, fue trasladado a una comisaría, y después por el incesante dolor, en su detención dentro de la dependencia se desvaneció, para luego ser trasladado al hospital más lejano a pesar que otros centros de salud se encontraban más cerca de la comisaría. Por lo que el Juzgado concluye que se evidenció no solo la instrumentalización de la persona humana, violando su dignidad, sino un trato inhumano al priorizar la función policial cruda y vacía sin respeto alguno a los derechos humanos del individuo, otorgando al padre de la víctima directa la suma de S/. 413,500.00 por daño moral y obligando al Ministerio del Interior a socializar la sentencia en todas sus dependencias, para evitar que se repitan nuevamente situaciones similares. Esta sentencia es un modelo para la aplicación del daño moral punitivo que, apreciada de manera objetiva, cambia con fuerza el paradigma de un daño moral compensatorio, puesto que se enfoca más en la perspectiva del responsable (Ministerio del Interior y de los comportamientos intolerables de sus dependientes, en agravio

de los Derechos Fundamentales de la víctima), a fin de aplicarles una función punitiva de la responsabilidad. El demandante nunca obtendría de vuelta la vida de su hijo con la sentencia, pero sí obtuvo un resarcimiento ejemplar contra quienes desplegaron una conducta lesiva.

Con ello, finalmente solo podemos decir que, para aplicar el Daño Moral Punitivo, como una herramienta de sanción o pena civil, se debe utilizar **ante casos de extrema gravedad**, en donde el reforzamiento de la protección de los Derechos Fundamentales se hace necesario, y en nuestro país, ¡es algo que se necesita!, podemos recordar casos como el de la “manada de Surco” donde 5 hombres violaron sexualmente a una joven mujer en el distrito de Surco, o el de la “Niña Romina Cornejo” que recibió disparos por una banda de asaltantes en la vía expresa y estos nunca tuvieron señal de arrepentimiento alguno en el proceso penal.

¿Cómo aplicar el daño moral punitivo en nuestro ordenamiento? Con sinceridad, únicamente en la cuantificación del daño moral, la cual debe responder a criterios punitivos como: **1)** el comportamiento del agente dañante, **2)** la reiteración de la conducta dañosa, **3)** la gravedad del daño ocasionado, **4)** la oportunidad para reforzar la protección de los derechos fundamentales de la víctima mediante la función punitiva de la responsabilidad civil; y, **5)** los resarcimientos dados en casos semejantes. Estos son los criterios punitivos para la cuantificación del daño moral que apoyarían la elaboración de la estrategia de caso a favor del Defensor Público, a fin de solicitar la constitución en actor civil y sustentar su pedido de reparación civil (consistente en un resarcimiento) en favor de la víctima en el proceso penal.

CONCLUSIONES

En el Derecho Común Anglosajón los daños punitivos tienen naturaleza penal, por lo que su incorporación, en nuestro Derecho Continental, obligan a que, no solo tengan un reconocimiento por ley, sino, también, pasen por ser analizados desde una “**necesidad**” de política legislativa, a fin de reforzar la tutela en supuestos donde existen comportamientos intolerables de extrema gravedad: violación a los derechos humanos, daños al ambiente, derecho del consumidor, etc.

Por ende, mientras no existan los daños punitivos en el Perú, se debería recurrir al daño no patrimonial (daño moral) que, en su cuantificación, se pueden incluir criterios sancionadores, conforme hemos visto en las sentencias objeto de estudio. Y teniendo en cuenta el divorcio entre la doctrina y la realidad social que pide una función punitiva, nos atrevemos a preguntar ¿no será que poco a poco la doctrina se inclinará en aceptar la verdadera naturaleza “punitiva” del daño moral? Eso solo el tiempo lo dirá.

En el Perú, el resarcimiento sancionador, si ha estado presente, echando mano de la cuantificación del daño moral, como hemos leído en diversos fallos del ámbito penal y civil, para conceder elevados resarcimientos que tienen en cuenta: la conducta dolosa o culposa del agente que ocasiona el daño, su reincidencia, la gravedad del daño en el derecho fundamental que es inapreciable en dinero, entre otros.

El **Defensor Público de Víctimas**, como sujeto encargado de velar por la protección de las personas que hayan sido víctimas de algún delito, pero que sean de escasos recursos económicos o que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, lo hace el actor estelar, para llevar a cabo la reivindicación del criterio punitivo en la cuantificación del daño moral, a fin de reforzar la protección de los derechos fundamentales de la víctima en el proceso penal peruano y reafirmar el poder punitivo del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benatti, F. (Diciembre de 2020). *Problemática sobre los daños punitivos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (90), 11-22.
- Buendía De Los Santos, E. (julio de 2020). El resarcimiento sancionador: A.K.A. “Daño punitivo”. Precisiones sobre un concepto foráneo. Gaceta Civil & Procesal Civil, (85), 145-186.
- Bardales Sigwas, L. (octubre de 2017). *Un intento fallido de trasplante legal: Los punitive damage por despido arbitrario*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (52), 33-56.
- Cieza Mora, J. & Martínez Tarazona, K. (Diciembre de 2020). *Breve aproximación a los denominados daños punitivos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (90), 23-48.
- Cornet, M. (Mayo de 2019). *Los daños punitivos*. Revista Iberoamericana de Derecho Privado. (9).

- Chang Hernández, G. (octubre de 2017). *Daños punitivos: el aporte de la Corte Suprema desde el V Pleno Jurisdiccional Supremo y Previsional*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (52), 23-31.
- Demme, J. (Director). (1993). *Philadelphia*. [Película]. Clínica Estético.
- De Trazegnies, F. (2013). *Conexión general entre el cine y el Derecho. En El derecho va al cine. Intersecciones entre la visión artística y la visión jurídica de los problemas sociales*. En Cecilia O´Neil de la fuente (Edit.). Perú: Universidad del Pacifico.
- Espinoza Espinoza, J. (octubre de 2017). *Los daños punitivos creados por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (52), 13-22.
- Espinoza Espinoza, J. (2021). *Los daños punitivos creados por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional*. En Derecho Civil Aspectos Teóricos y Prácticos. En Soto Coaguila, C., Ninamancco Córdova, F., Torreblanca Gonzales, G. (Edit.). Perú: Grijley. Editorial IUSTITIA
- Fernández Cruz, G. (2001). *Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: la óptica sistémica Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil law*. IUS ET VERITAS, 11(22), 11-33.
- Franzoni, M. (2022). *Daño Punitivo y Orden Público*. En Derecho Civil y Postmodernidad. En Taller de Derecho Civil José León Barandiarán & Ariano Deho, E. (Dir.). Perú: Grijley.
- García Huayama, J. (2020). *El daño y su resarcimiento*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Long, S. (Diciembre de 2020). *¿Aún un irritante legal? La experiencia peruana sobre los daños punitivos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (90), 49-72.
- Kemelmajer, Aída. (2009). *Funciones y fines de la responsabilidad civil*. En Moisset de Espanés, L. (ed. Lit.), *Homenaje a los congresos de Derecho Civil (pp.1287-1330)*. Córdova: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdova.
- Ordoqui, G. (Mayo de 2019). *Reflexiones sobre la Multa Civil*. Revista Iberoamericana de Derecho Privado. (9).
- Ossola, F. (2016). *Responsabilidad Civil*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Pérez Fuentes, G. (2019). *Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado*. Boletín mexicano de derecho comparado, 52(154), 221-253.
- Pizarro, R. & Vallespinos, C. (2019). *Manual de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Ponzanelli, G. (2022). *¿Alguna novedad respecto a los daños ejemplares? En Derecho Civil y Postmodernidad*. En Taller de Derecho Civil José León Barandiarán & Ariano Deho, E. (Dir.). Perú: Grijley.
- Rio Labarthe, G. del. (2010). *La acción civil en el Nuevo Proceso Penal*. Derecho PUCP, (65), 221-233.
- Rosenvald, N. (2013). *As funções da responsabilidade civil a reparação e a pena civil*. 2da ed. Atlas.
- Tantaleán Odar, R. (Octubre de 2017). *Breve nota sobre los daños punitivos*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (52), 57-68.
- Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Clasificación de los Daños y Perjuicios. En Derecho Civil Extrapatrimonial y Responsabilidad Civil*. En Gaceta Jurídica (Edit.). Perú: Gaceta Jurídica.